

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CIRCULAR.

He hecho presente á la Reina (que Dios guarde) los graves inconvenientes que ofrece en su ejecución la Real orden de 18 de Diciembre último, relativa á la exacción del 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria, y los irreparables perjuicios que de llevarla á efecto se causarían á gran número de contribuyentes y aun á distritos enteros. Mientras la Administración carezca de los medios que en todo caso exigiria el planteamiento y desarrollo del sistema elegido para obtener la nivelacion apetecida, este sistema únicamente daría por resultado el acrecentamiento del cupo fijo de 350 millones de la contribucion de inmuebles, que era otro de los fines de la indicada Real orden, dejando subsistente casi en su totalidad la desigualdad de los repartimientos. No puedo menos, sin embargo, de tomarse en cuenta el aumento que han tenido los productos y aun los valores de la propiedad territorial al escogitar los mayores recursos permanentes que exijan las obligaciones del Estado; pero en las miras del Gobierno entra también someter íntegra á la deliberacion de las Cortes la manera en que deba resolverse esta importante cuestion.

Enterada de todo S. M., y en vista de las razones expuestas, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S.

1.º Que suspenda el cobro de las cantidades que se hubieren impuesto á los pueblos por consecuencia de la precitada Real orden de 18 de Diciembre último, como diferencia entre el 14 por 100 que se declaraba obligatorio y el

cupo fijo que les hubiere correspondido en el repartimiento de 350 millones mandado ejecutar por otra Real orden de 20 de Noviembre anterior.

2.º Que mientras por una medida legislativa no se fije la suma con que haya de contribuir en adelante la riqueza territorial, limite V. S. la exacción á los cupos señalados á cada pueblo en el mencionado repartimiento de 350 millones.

3.º Que las operaciones de evaluación y comprobacion de la riqueza sigan ejecutándose en la forma que se halla dispuesta en los reglamentos é instrucciones especiales.

4.º y último. Que cuide V. S. de que la Administración continúe examinando los datos que posee sobre la riqueza de los pueblos y los demas que pueda reunir para apreciar con la posible exactitud la capacidad tributaria de cada uno, porque esta es una obligacion que para todos los tiempos y circunstancias le está señalada en los mismos reglamentos é instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 35.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleos de Subtenientes prácticos de artillería en los departamentos de Ultramar se proveerán con sargentos brigadas y primeros de las secciones de aquellos dominios y de la Península que las soliciten, reuniendo las condiciones prevenidas para el ascenso y contando por lo menos 10 años de servicio; debiendo preferirse siempre á los mas antiguos. Los que obtengan dichos empleos se colocarán en la escala general de su clase por la respectiva antigüedad en los mismos, y por ella ascenderán á Tenientes en la citada escala.

Art. 2.º Las vacantes de Tenientes prácticos de Artillería en Ultramar se cubrirán con los Subtenientes de la misma clase en la Península que las soliciten y lleven dos años por lo menos en este empleo; pero si en el departamento donde ocurriesen las vacantes hubiera Subtenientes mas antiguos en la escala general que los de la Península que las hubieren solicitado, serán ascendidos desde luego aquellos, siempre que no exceda de seis el número de años que cuenten de permanencia en los indicados departamentos de Ultramar. Los ascendidos con estas circunstancias continuarán allí hasta cumplir nueve años precisamente, incluso el tiempo que lleven de Subtenientes, y los Capitanes generales de aquellas posesiones propondrán su regreso con la anticipacion necesaria, á fin de que sean reemplazados al terminar dicho tiempo.

Art. 3.º Las vacantes de Capitan de escala práctica de artillería que ocurran en Ultramar se proveerán con Tenientes de la general de su clase, para lo cual se observarán las mismas reglas que quedan establecidas en el artículo anterior respecto á las de Teniente.

Art. 4.º Los Oficiales que, habiendo cumplido el plazo de seis años, ó de nueve si hubieran obtenido ascenso en aquellos departamentos, regresen á la Península sin haberles correspondido ascender en la escala general, prestarán el servicio que por su empleo en ella les corresponda, pero conservarán el que adquirieron en Ultramar considerado como de infantería con el sueldo anejo á él, según lo prevenido en la Real orden de 27 de Setiembre de 1854.

Art. 5.º En atención á que con el corto número de Oficiales prácticos de Artillería en la Península que reúnan las condiciones que se exigen para pasar á Ultramar con ascenso, no es posible, según ha demostrado la experiencia, cubrir como el servicio lo requiere las vacantes que ocurran en aquellos departamentos, podrán volver á ellos con el empleo inmediato superior al que tengan en la escala general todos los que hayan regresado despues de cumplir los plazos señalados en los artículos anteriores, siempre que cuenten dos años por lo menos de permanencia en la Península y reúnan las demas condiciones que quedan establecidas.

Art. 6.º Queda derogado el Real de-

creto de 25 de Febrero de 1851, que trata de la refundicion en una sola de las tres escalas de Oficiales prácticos de artillería en la parte que se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el distrito de Ubeda, provincia de Jaen, el Diputado á Cortes D. Luis Gonzalez Bravo, elegido también por el de Valdemoro, en la de Madrid, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo optado por el distrito de Oviedo el Diputado á Cortes D. Alejandro Mon, elegido también por el de Pravia, en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á Don Camilo A. Robert, nombrado Cónsul de Oldemburgo en Valencia?

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Zamora y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja acerca del conocimiento de la causa formada en el primero contra D. Vicente Amaya por delito de estafa hecha á D. Francisco Ballesteros:

Resultando que en 24 de Marzo de 1844 se expidió título, por el que S. M., atendiendo á los servicios prestados en el alzamiento nacional del año anterior por D. Vicente de Amaya, empleado que fué de la Caja de Amortización, tuvo á bien concederle el grado de Subteniente de Milicias disciplinadas de la isla de Cuba, mandando que se le hubiese y tuviese por tal Subteniente graduado de dichas Milicias, y se le guardaran ó hicieran guardar las honras, gracias, preeminencias y esenciones que por razon de tal grado le tocasen y debieran ser guardadas bien y cumplidamente, y que el Intendente militar del distrito ó ejército donde fuere á servir diese la orden conveniente para que se tomase razon y formara asiento de este grado en la Intervencion militar:

Resultando que en 18 de Junio de 1855, á virtud de querrela propuesta por D. Francisco Ballesteros, vecino de Pajares, se principió causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Zamora contra D. Vicente y Doña Maria Amaya, vecinos de esta corte, por estafa hecha al Ballesteros en la venta de una heredad de tierras, una casa y diferentes foros y censos que el D. Vicente y Doña Maria otorgaron en su favor el 11 de Marzo de 1850 ante D. Vicente Alvarez, Escribano del referido Juzgado de Zamora:

Resultando que librado exhorto á uno de los Jueces de primera instancia de esta corte para que el D. Vicente y Doña Maria Amaya compareciesen en el Juzgado de Zamora para recibirles sus declaraciones indagatorias, el D. Vicente Amaya presentó escrito ante el referido Juez de esta corte solicitando su inhibicion, y que pasasen las diligencias al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, puesto que disfrutaba fuero militar, segun constaba del seguro que le expidió el Jefe del canton del Barquillo, como Alférez de caballería de Milicias disciplinadas de la Isla de Cuba:

Resultando que al propio tiempo el mismo D. Vicente Amaya acudió al expresado Juzgado de la Capitanía general para que reclamase de inhibicion al de Zamora, presentando en el curso de las diligencias el título ya referido de Subteniente graduado de Milicias disciplinadas de la Isla de Cuba, cuya solicitud, si bien en un principio fué estimada, se pasó despues al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, á cuyo distrito correspondia el punto donde se suponía cometido el delito, para la providencia que correspondiera:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, con audiencia fiscal, estimó la solicitud de Amaya, reclamando de inhibicion y promoviendo para su caso la competencia, fundado en el fuero de guerra que gozaba D. Vicente Amaya, acreditado en el Real despacho y cédula de empadronamiento, en el primero de los cuales se le mandaban guardar las preeminencias y exenciones que le eran propias, citando en su apoyo el Real decreto de 12 de Setiembre de 1845 y Reales órdenes de 6 de Octubre de 1848 y 51 de Mayo de 1855.

Y resultando que el Juzgado de primera instancia de Zamora, si bien el Fiscal del mismo opinó que debia de inhibirse, sostiene su competencia, fundado en que D. Vicente Amaya, no obstante su carácter de Subteniente gradua-

do de Milicias disciplinadas de la Isla de Cuba, no ha podido servir en aquellos cuerpos el tiempo necesario para gozar del fuero activo y pasivo de Guerra, segun los reglamentos especiales de los mismos, ley de 28 de Agosto de 1841 y Reales órdenes de 21 de Mayo de 1846:

Vistos; Siendo ponente el Ministro D. Juan Martin Carramolino:

Considerando que el art. 28 del reglamento de retiros de 5 de Junio de 1828 exige 15 años de servicio en el Ejército, ó 20 en Milicias provinciales para gozar de la gracia de uniforme y fuero criminal de Guerra:

Considerando que el D. Vicente Amaya no cuenta ni los 15 ni los 20 años de servicio en el Ejército ó Milicias provinciales, porque es un paisano que obtuvo el grado de Subteniente de Milicias disciplinadas de la Isla de Cuba en el año de 1844:

Considerando que tampoco le favorece la Real orden de 21 de Mayo de 1846, la cual exige, para optar al uso de uniforme y fuero criminal, que los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que se retiran de las Milicias disciplinadas de la Isla de Cuba hayan cumplido honradamente 20 años de servicio en ellas, porque el Amaya no ha servido nunca en tales cuerpos.

Y Considerando, finalmente, que no habiendo texto legal que favorezca la exencion del fuero que pretende Amaya, como lo reconoce la misma jurisdiccion militar contendiente, no es posible sustraerlo á la sumision de la ordinaria por la analogia que se invoca de su situacion con la de los Ministros togados y Auditores honorarios que disfruten del fuero de Guerra, porque, aun prescindiendo de otras muy poderosas razones, los unos tienen empleos efectivos militares y el otro solamente honores de una categoría que no goza del fuero correspondiente á la efectividad de ella.

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Zamora, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho, pasándose las oportunas copias certificadas de esta providencia á la Redaccion de la Gaceta para su insercion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su publicacion en la Coleccion legislativa.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 15 de Enero de 1858.—Ramon Maria Fouseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid y Enero 19 de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 21.)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO SEGUNDO.

(Véase el número anterior.)

Art. 414. Cuando se disponga la exclusion de un buque, se le acreditará el valor que se fija por los peritos á los efectos que ingresen en los almace-

nes como aprovechables, tanto en la cuenta de inventario como en la de construccion.

Art. 415. A cada fabrica ó taller se le abrirán dos cuentas, una de todo lo que constituye el pliego de cargo del maestro y de los aumentos á cargo y exclusiones, y otra de los efectos que se le faciliten para consumir.

Art. 416. A los edificios y obras hidráulicas, las que correspondan, separando siempre el costo de construccion del de reparaciones.

Art. 417. Se abrirán tambien las necesarias de las remesas en general de efectos que se trasporten á otros puntos ó arsenales del Estado y de los que se vendan ó faciliten por auxilio en calidad de reintegro.

Art. 418. Y por último, una general de disminucion de capital y otra de sus detalles; de las cuales forman el *debe* el haber de las carenas, recorridas, reemplazos y consumos de conservacion y aseo, y sus créditos los aprovechamientos.

Art. 419. Para trasladar al libro de valores las expresadas cuentas, libres de error, la seccion de Teneduria hará tantos *Mapillas* mensuales ó resúmenes (de solo el costo de los efectos) como conceptos y atenciones arrojen los cargos y datas que se vayan sentando en los respectivos libros. (Modelo número 52.)

Art. 420. Dichos resúmenes se formarán en pliegos sueltos, y despues de evacuados en el libro de cuentas de valores, se legajarán para encuadernarlos al fin del año, con objeto de que sirvan en la Comisaria con los de cargo y data como complemento y justificante del referido libro.

Art. 421. Pasado en los primeros dias del mes al libro citado el resultado de los resúmenes, formará el Comisario un estado (modelo núm. 55) en que aparezca el valor de los efectos recibidos en los almacenes y distribuidos durante el anterior, con expresion de lo que corresponda á cada buque ó atencion, incluidos los jornales, cuyo estado remitirá al Director de Contabilidad por conducto del Ordenador del departamento.

Art. 422. Concluido el año, se cerrará el libro de valores, procediéndose á fijar los saldos resultantes.

Art. 423. Los totales de cada cuenta se pasarán á un libro igual al de valores, en que se anotarán por el concepto á que pertenezcan. Este demostrará el importe de los efectos existentes en los almacenes en fin de año; los facilitados en el arsenal desde que se establezca esta cuenta á todo buque por su construccion y carena; el de los invertidos en su conservacion y aseo; el valor estimado de los inutilizados y consumidos, y el de los que conserven á su bordo ó en los depósitos. Igual resultado producirá respecto de los edificios, talleres y demas atenciones.

Art. 424. La intervencion de la Direccion de Contabilidad reunirá por buques y atenciones en un libro general de valores el resultado de las cuentas anuales de los arsenales, á cuyo efecto remitirán los Comisarios otro estado de los totales de ellas en la misma forma y por el propio conducto que expresa el art. 421.

CAPITULO III.

Cuenta de pertrechos á bordo.

Art. 425. Determinado el dia en que ha de dar principio el armamento del buque, el Contador concurrirá al almacén de depósito de aquel, como se previene en el art. 378, y procederá á lo deudas que sobre armamento se dispone en el capítulo II.

Art. 426. El Contador llevará el inventario cerrado, y será de su deber entregarlo al Ministro de Hacienda, do-

Marina ó donde fuese destinado, bien para que incluya las copias de guias de efectos, que por aumento hubiese recibido, cuidando de recogerlo si saliese para otro punto, ó bien para que se tenga presente si el buque verificase su desarme.

Art. 427. Luego que el buque se halle próximo á concluir su armamento, pasará el Contador á reclamar del Ordenador las medicinas que correspondan á aquel.

Art. 428. El Ordenador dispondrá que la Intervencion forme relacion por duplicado de dichas medicinas; de ellas, una la pasará al Inspector del ramo para que disponga se faciliten por el asentista, remitiéndolas á bordo del buque cuando su profesor de Sanidad le manifieste tener orden para recibirlas, y la otra la dirigirá al Contador del buque para que sirva de pliego de cargo al citado profesor, dándole copia certificada para su conocimiento. (Modelo número 54.)

Art. 429. Cuando el profesor de Sanidad reciba la orden del Comandante para el embarco de medicinas, pasará al establecimiento de farmacia donde aquellas se provean, á fin de que, asegurado de su peso y calidad, pueda el asentista conducir las á bordo con guia duplicada. (Modelo núm. 55.)

Art. 430. Del recibo de las medicinas dará el profesor de Sanidad tornaguia, con intervencion del Contador, la que servirá al asentista de comprobante en la cuenta que presente, quedando la otra á bordo como pliego de cargo para unirlo al inventario.

Art. 431. Cuando las medicinas estén á bordo cuidará el Contador de que el profesor de Sanidad firme recibo de ellas en la relacion de que trata el artículo 428, expresando *he recibido de la Hacienda las medicinas que se contienen en este pliego*, y en el cual aparecerá la intervencion del Contador con su firma entera.

Art. 432. Como están prohibidos los aumentos á cargo, si alguna urgente necesidad obligase al Comandante de un buque á disponer la peticion de pertrechos en este concepto, se verificará en los términos mandados en el modelo número 56.

Art. 433. Dicha peticion será presentada al Comandante del arsenal, quien convencido de la necesidad del aumento pedido, dispondrá se facilite con las formalidades debidas, dando conocimiento al Capitan ó Comandante general del departamento, así como el Comisario, despues de ordenar al guarda-almacén la entrega, lo participará al Ordenador para que este lo haga al Director de Contabilidad.

Art. 434. El guarda-almacén general de pertrechos remitirá los géneros de que tratan los dos artículos anteriores, con dos guias, la una valorada, en la cual dará la torna el Oficial de cargo respectivo, con la intervencion del Contador, haciendo este que en la otra firme recibo, tambien con su intervencion, á favor de la Hacienda el que haya recibido los géneros. (Modelos números 57 y 58.)

Art. 435. Para que no llegue el caso de que en una misma guia aparezcan las firmas de dos ó mas Oficiales de cargo, cuidarán los guarda-almacenes y todos los que remitan efectos á bordo de formar tantas cuantos sean aquellos que han de recibir. Lo mismo verificarán los buques en sus remisiones á los arsenales de otros puntos.

Art. 436. Todos los cuadernos que ha de llevar el Contador de un buque han de estar foliados, expresando al principio de cada uno, por medio de nota autorizada con su media firma, el número de hojas útiles que contiene.

Art. 437. Para notar los documentos de que tratan los artículos 432, 433, y 434, formará el Contador un cuadern-

no con el número 1, dividido en dos partes; en la primera tomará razón del sujeto que remite, fecha, cantidades y demás circunstancias de la guía, y en la segunda anotará por el mismo orden las que deban formarse de géneros que se envíen á los arsenales por innecesarios ó otras causas, ó por auxilios á buques, expresando al margen la fecha con que se expida la tornegua. (Modelos números 59 y 60.)

Art. 438. Cuando se entreguen los géneros que se recibieron por aumento á cargos, se hará en el respectivo documento la anotación que expresa el modelo núm. 58.

Art. 439. Ningún consumo del presupuesto ha de verificarse en los buques durante su estada en los puertos capitales de los departamentos, pues que se les facilitarán por los arsenales las diarias respectivas, mediante el pedido que marca el modelo núm. 61.

Art. 440. El Comandante del Arsenal, á quien ha de presentarse este pedido, expresará á continuación los géneros que deban darse según reglamento, y lo pasará al Comisario, quien pondrá la orden para su entrega al guarda-almacén respectivo.

Art. 441. El guarda-almacén remitirá á bordo del buque los géneros de que se trata con una guía valorada y la expresión de *por diaria*, á fin de que no produzca cargo á bordo.

Art. 442. El Contador cuidará de que en dicha guía se ponga la toma con su intervención, notándola en el cuaderno número 8.

Art. 443. Como por reglamento han de facilitarse á todo buque que arme de nuevo los géneros necesarios para aparejar y demás, se formará pedido arreglado al modelo núm. 62, y por el mismo modelo reclamará el de medio armamento en la época que le correspondía.

Art. 444. También ha de pedirse, estando el buque armado y en la época determinada, la pintura y media pintura que el reglamento marque á aquellos. (Modelo núm. 65.)

Art. 445. Todos los pedidos que hayan de hacerse por géneros para consumir en conservación y aseo, ó en obras aprobadas, se arreglarán á los modelos que quedan ya citados.

Art. 446. Los pedidos de que tratan los artículos anteriores seguirán los trámites designados en el art. 440 con respecto á diarias hasta en su remisión á bordo, con expresión del objeto á que sean destinados.

Art. 447. Para que en la Contaduría del buque conste todo cuanto se reciba en él desde su armamento por cualquier concepto, se notarán en el cuaderno número 8 las guías de que se hace referencia en los artículos anteriores.

Art. 448. Tanto el Comandante del buque ó el Oficial del Detall en su nombre, como el Contador, cuidarán, en la parte que les es respectiva, de que los géneros que se reciban á bordo para consumir en determinada atención se empleen precisamente en ella; y si resultasen algunos sobrantes después de ejecutada la obra, será de su deber disponer la remisión al almacén general del arsenal, con guías iguales á las marcadas en el número 60, pero con la expresión correspondiente del motivo que ocasiona la entrega.

Art. 449. La vuelta de guía que ha de entregarse al Contador la conservará en la dependencia de su cargo como justificante de dicha entrega, haciendo la anotación correspondiente al margen de la que debe constar en el cuaderno número 8 cuando se recibieron los géneros.

Art. 450. Los consumos á bordo serán intervenidos por el Contador. Cuando los Oficiales de cargo tengan que extraer algunos géneros del pañol para

consumir, previa la disposición que el Comandante hubiere dado al efecto, por medio del detall, avisarán dichos Oficiales de cargo á aquel funcionario, á fin de que por los medios que le dicte su celo se asegure de que los géneros que se extraen son los mismos designados por dicho Jefe.

Art. 451. Todo Oficial de cargo, al hacer un consumo, formará papeleta en medio pliego de papel, aun cuando los géneros consumidos sean solo dos ó tres partidas, pues que ha de servirle de documento formal de data. Dichas papeletas se presentarán al Oficial de detall, quien, cerciorado del consumo, pondrá en ellas *Visto por el Comandante y por mí*, y firma entera, pasándolas al Contador para que las intervenga con su firma entera después de notarla en el respectivo cuaderno, devolviéndola al Oficial de cargo para que le sirva de data interin se verifica el reemplazo. (Modelos números 64, 65, 66 y 67.)

Art. 452. Para la anotación de los consumos de que tratan los artículos anteriores, formará el Contador un cuaderno señalado con el número 2, en que, dejando hojas suficientes de un Oficial de cargo á otro y las correspondientes á medicinas, note á cada uno, con distinción de fechas, los consumos generales que hayan verificado en el mes. (Modelo número 68.)

Art. 453. En fin de cada mes, y en papel de extracto, formará el Contador un resumen de los pertrechos consumidos en el mismo, cerrando en el cuaderno las anotaciones en los términos indicados en el modelo número 68. El objeto de dicho extracto es el de reunir las partidas de un mismo género, procurando se formen siempre en el orden en que estén en el inventario. (Modelo número 69.)

Art. 454. Ocurriendo un desarbol, y después de remediada la avería, pasarán revista el Comandante y Contador para deducir las faltas que aquella hubiese causado. Por resultados de este acto, formará el Contramaestre papeleta de los géneros que se consuman del repuesto para cubrir las faltas que aparezcan en la revista; y la anotará el enunciado Contador en el cuaderno número 2. (Modelo número 65.)

Art. 455. De los géneros que se recojan por resultados del desarbol se formará cargo el Contramaestre, según se expresa en el artículo anterior y en el 470.

Art. 456. Cuando en la mar ocurra excluir algún género del pendiente, se reemplazarán con géneros del repuesto y se datará de ellos el Contramaestre por medio de la correspondiente papeleta. (Modelo núm. 66.)

Art. 457. De los géneros excluidos de que trata el artículo anterior, se hará cargo el citado Contramaestre en papeleta que formará al efecto. (Modelo número 70.)

Art. 458. Si en la mar fuese preciso hacer algún consumo de los géneros excluidos de que tratan los dos artículos precedentes, procederá el Contramaestre á formar papeleta de data. (Modelo número 71.)

Art. 459. Levantará el Contador un cuaderno con el número 3, dividido en dos partes: en la primera notará los cargos que le resulten al Contramaestre por géneros excluidos del pendiente en la mar, y en la segunda los que de la misma procedencia sea indispensable consumir antes de llegar al departamento. (Modelo número 72.)

Art. 460. El paradero que se ha de dar á los géneros excluidos en la mar se explicará al tratar de los reemplazos generales á la llegada al puerto de la capital del departamento.

Art. 461. Cuando en los géneros ocurriese deterioros irremediables por causas propias de la índole del servicio, procederá el Contramaestre á for-

mar papeleta para su data, en la que ha de aparecer la información practicada sobre el particular, con el fin de dejar á cubierto los intereses de la Hacienda. (Modelo núm. 73.)

Art. 462. De las pérdidas irremediables que también ocurran, según calificación que al efecto debe hacer el Comandante del buque, formará el Contramaestre papeleta para su data. (Modelo núm. 74.)

Art. 463. Las que procedan de descuido, malicia ó robo y no deba, por consiguiente, sufrir la Hacienda la pérdida de su importe, el Oficial de cargo ha de formar para su data papeleta y relación de los individuos culpables, previa la justificación que debe mandar hacer el Comandante del buque, para que el cargo recaiga en quien corresponda (modelos números 75 y 76), á cuyo fin dispondrá se valoren por peritos de á bordo cuando no se conozca su importe. Esta misma práctica se seguirá para cualesquiera efectos que se faciliten y de que resulte cargo á determinadas personas.

Art. 464. Como uno de los objetos mas esenciales de la buena administración ha de ser la cautela de los intereses públicos, el Contador, en la primera revista que ajuste, practicará los descuentos á que diere lugar, incluyendo estos documentos como justificantes de ellos, y la Intervención del departamento, después de su comprobación, le devolverá la papeleta ya habilitada, según los modelos que cita el artículo anterior, y sin este requisito, ni el Comandante, ni el Comisario del arsenal dispondrán el reemplazo de los géneros que comprenda aquella.

Art. 465. Para las anotaciones de las papeletas de que tratan los artículos 461, 462 y 463, llevará el Contador un cuaderno señalado con el número 4, dividido en dos partes, en el cual anotará con claridad y distinción los consumos de que tratan los citados artículos. (Modelo núm. 77.)

Art. 466. Redactará el Contador en fin de cada mes la cuenta del consumo que en él se hubiere verificado. Al efecto y en presencia de las anotaciones que tenga hechas en los cuadernos ya citados, formará un extracto general que ha de deducir de los parciales de cada cuaderno y resumen de los mismos de cada Oficial de cargo, sin incluir las medicinas, porque de estas ha de dar cuenta separada (modelo núm. 78), y seguidamente formará el pliego de dicha cuenta, conservándola en su poder hasta que se dé orden de reemplazar. (Modelo número 79.)

Art. 467. El profesor de Sanidad que tenga á su cargo las medicinas formará en fin de cada mes papeleta de las que hubiese consumido en el mismo, la que autorizarán el Oficial del detall y el Contador, en los términos expresados en el art. 451. (Modelo núm. 80.)

Art. 468. Aquella papeleta la anotará el Contador en el cuaderno número 2 y en el lugar que haya dejado para este efecto, según el art. 452, concluido lo cual la devolverá al citado profesor para que la tenga en su poder hasta que se disponga el reemplazo.

Art. 469. Evacuados los requisitos que manifiestan los dos artículos anteriores, el Contador redactará la cuenta de medicinas que está prevenida. (Modelo número 81.)

Art. 470. De los géneros del pendiente que se recojan después de un desarbol ó combate, y de que tratan los artículos 454 y 455, formará el Contador relación deducida de la revista pasada, y á que se contraen los citados artículos, á continuación de lo cual ha de firmar resguardo á favor de la Hacienda el Oficial de cargo respectivo. (Modelo número 82.)

Art. 471. A las revistas de cargos que ha de verificar el Comandante del

buque, siempre que lo estime conveniente al mejor servicio, deberá asistir el Contador como fiscal de la Hacienda.

Art. 472. Si, de resultados de la revista pasada por el Comandante, y por el Contador apareciesen diferencias, se procederá á cautelar á la Hacienda, sin perjuicio de lo demás que corresponda gubernativamente. Apareciendo faltas, el Oficial de cargo extenderá papeleta de consumo, que se anotará en el cuaderno número 4, primera parte, y seguirá la marcha general de las de esta clase, y la relación que debe acompañar á ella se anotará en la segunda parte del mismo cuaderno, habilitándose la primera por el Interventor del departamento para que el Comandante y Comisario del arsenal puedan disponer su reemplazo y entrega. (Modelos números 83 y 84.)

Art. 473. Si apareciesen sobras en las citadas revistas, formará el Contador relación de las que sean, firmando á continuación el Oficial de cargo respectivo recibo á favor de la Hacienda (modelo núm. 85), dándose cuenta por el Comandante del buque al Capitán general del departamento mas inmediato para las determinaciones á que haya lugar.

Art. 474. Cuando en la mar hubiere necesidad de consumir alguna parte de los géneros recogidos, después de un desarbol, y á que se contrae el artículo 470, el Oficial de cargo extenderá papeleta para su data. (Modelo núm. 86.)

Art. 475. La anotación de las relaciones y papeletas de que tratan los artículos 470, 473 y 474, la hará el Contador en un cuaderno que levantará con el número 5, y que dividirá en dos partes, notando en la primera los cargos y en la segunda las datas. (Modelo número 87.)

Art. 476. Como los buques de guerra no deben reemplazar sus consumos ni hacer exclusiones sino en las capitales de los departamentos, todos los géneros y efectos que por necesidad urgente puedan recibir en otros puntos, se considerarán de aumento á cargo á buena cuenta de consumos.

Art. 477. Para facilitar á los buques lo que puedan necesitar con urgencia, procederá pedido que ha de acompañar el contador con oficio al Comisario del tercio naval ó provincia en cuya comprensión se halle. (Modelo núm. 88.)

Art. 478. El Comisario del tercio ó provincia que ha de facilitar los géneros pedidos, los remitirá á bordo con guías duplicadas y valoradas, en las que debe expresar que son de aumento á cargo, previa la conformidad del Comandante del mismo tercio ó provincia, á quien pasará antes el pedido para su examen facultativo. En una de dichas guías dará el Comandante ó Oficial de cargo respectivo, con intervención del Contador, la torna correspondiente, la cual se remitirá desde luego al enunciado Comisario, á fin de que con el pedido de que trata el artículo anterior, pueda servirle de comprobante en la cuenta de gastos públicos. (Modelo núm. 89.)

Art. 479. Las Intervenciones de los departamentos, al examinar las cuentas de gastos públicos de los tercios ó provincias, pasarán copias certificadas de las guías que expresa el artículo anterior al Comisario del arsenal para comprobación de la cuenta del buque; mas si los bajeles se dirigiesen á la comprensión de otra Ordenación, remitirán dichas copias á la Intervención de aquella, ó á la del punto en que puedan hallarse con el fin indicado.

Art. 480. El Contador ha de quedarse con una de las dos guías de que trata el art. 478, en la que firmará el Oficial de cargo recibo á favor de la Hacienda de los efectos remitidos; en la inteligencia de que estos cargos deben cancelarse lo mas pronto posible á la llegada del buque á la capital del de-

partamento, cuidando dicho Contador de estampar la nota conveniente en el documento antes citado, y de hacer anotaciones en la segunda parte del cuaderno núm. 1.º cuando se remitan iguales géneros á algun almacén general. (Modelo núm. 90.)

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 60.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 de Enero último se me comunica la Real orden siguiente:

«Por Reales ordenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército Don Francisco Tornero y Malo, Capitan del Batallon Provincial de Lueca, D. Antonio Moscoso y Lara, Teniente destinado al Regimiento de Infanteria Fijo de Ceuta, y D. Luis Medina y Torres, Oficial 5.º de la Administracion militar; y rehabilitado en su empleo D. Francisco Córdoba y Velez Capitan graduado, Teniente que fué de Infanteria.—De orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con el carácter militar que han perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y

demas autoridades de la provincia. Santander 3 de Febrero de 1858.—E. G. I., R. Carrera.

CIRCULAR NUMERO 61.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio Maria Bárzana en solicitud de que se averigüe el paradero de su esposo Benito Fernandez de Llana, sargento 2.º graduado del Provincial de Oviedo que en 15 de Junio de 1856, salió de esta corte con direccion á Sevilla, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar manifieste á V. S. si dicho Llana reside en esa provincia, ó remita en caso de haber fallecido, certificado que lo acredite.»

Lo que he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes averigüen si existe en su respectivo distrito el citado Llana, ó ha fallecido, manifestándolo á este Gobierno en el término de seis dias, sin dar lugar á recuerdos. Santander 3 de Enero de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 62.

Habiendo observado que algunos Alcaldes faltando á su deber, omiten el dar parte á este Gobierno instantáneamente que ocurre algun robo, asesinato, incendio ú otro cualquier hecho dirigido contra las personas ó las propiedades, en sus respectivos distritos, he acordado prevenirles, que es indispensable que todos los domingos obre en mi poder sin falta alguna, el parte de cuanto haya ocurrido en su distrito en la semana que espira en dichos dias, á fin de que mi autoridad pueda dar puntualmente

64. cumplimiento á las ordenes que sobre el particular le han sido comunicadas por el Gobierno de S. M. Santander 4 de Febrero de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 63.

HACIENDA.

El dia 11 del actual á las doce de la mañana tendrá lugar la admision de proposiciones para el transporte á la Habana de los individuos que se hallan en el depósito de bandera con arreglo á las condiciones que sirvieron de base para la contrata anterior y se hallan insertas en el Boletín oficial número 138, correspondiente al dia 18 de Noviembre último. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en la licitacion, la cual se celebrará en el despacho de la Administracion principal de Hacienda pública. Santander 5 de Febrero de 1858.—P. S., Andrés Falguera.

CIRCULAR NUMERO 64.

D. Saturnino Gutierrez Villegas, Don Ramon Corvera y Arce y D. Clemente Bustamante y Arce, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Luena, para trasladarse á la Habana.

D. Fernando Francisco de Canales, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos

Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 5 de Febrero de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Santander.
Los individuos de las Clases pasivas cuyos haberes radican sobre esta Tesoreria, se presentarán bien por sí ó por sus legítimos apoderados, á percibir la mensualidad del mes de Enero último, en los dias y horas del corriente, que á continuación se expresan.

Dias.	Horas de la mañana.
3	10 á 1
4	Id. id.
5	Id. id.

Monte-pío militar, civil, pensiones remuneratorias, de Jueces y sumisros del Convenio de Vergara.
Retirados de guerra y marina y Regulares exclaustros.
Cesantes y jubilados de todos los Ministerios.
Lo que se pone en conocimiento de las referidas clases para los efectos correspondientes, sirviéndoles de gobierno para la justificacion lo prencido en los anuncios anteriores. Santander 2 de Febrero de 1858.—El Tesorero de Hacienda pública, Bernardino Maria Gonzalez.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Diciembre último, en las nóminas de Clases pasivas, que se satisfacen por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia.

CLASE.	NOMBRES.	Sueldo anual.	Motivos y fechas de las Reales ordenes.
ALTAS.			
RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.			
Capitan	D. Rafael Mora y Juaro	8748	Por Real orden de 29 de Marzo de 1855.
Cabo	D. Francisco Portanove	720	Por idem de 13 de Noviembre de 1857.
Soldado	D. José Ruiz Ortiz	120	Por idem de 24 de Mayo de 1857.
CESANTES.			
Cesante	D. Francisco Barrera	1500	Por idem de 16 de Diciembre de 1857.
Idem	D. José Garcia	4000	Por idem de 24 de Noviembre de 1856.
BAJAS.			
REGULARES.			
Regulares	D. Francisco Gomez	1825	Por haber fallecido.
RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.			
Capitan	D. Andrés Samperio	7452	Por idem idem.
Idem	D. Manuel S. Trápaga	9720	Por idem idem.
Soldado	D. Tomás Mora Carrasco	120	Por idem idem.
Idem	D. German Hedilla	120	Por pase á Ultramar.
MONTE-PIO CIVIL.			
Huérfa	D. Isabel Miranda	2500	Por haber fallecido.
CESANTES.			
Cesante	D. Genaro G. Martinez	5000	Por pase al servicio activo.

Santander 8 de Enero de 1858.—P. V., Ramon Maria de Pazos.